

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES : BERNARDO ANTONIO RAMIREZ GALLEGO y
otros.
DEMANDADOS : COOTRANSCAGUAN LTDA y otros
RADICACIÓN : 18592318900220220002500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 068

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso Verbal de Responsabilidad civil contractual.

2. ANTECEDENTES

Los señores BERNARDO ANTONIO RAMIREZ GALLEGO, DARIO DE JESUS RAMIREZ GALLEGO, DIGNA ROSA RAMIREZ GALLEGO, MARIA MARGARITA RAMIREZ DE CASTRO, MARÍA BERENICE RAMIREZ GALLEGO, RAMON ANTONIO RAMIREZ GALLEGO, LUIS ALFONSO RAMIREZ GALLEGO, ANA DE JESUS RAMIREZ GALLEGO y MARIA SOCORRO RAMIREZ GALLEGO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de COOTRANSCAGUAN LTDA, MARTHA BARRERA CORTES, JOSÉ HERNANDO REY NUÑEZ, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con ocasión del contrato verbal de transporte celebrado el día 7 de noviembre de 2019, entre los señores LUIS ALFONSO RAMIREZ RESTREPO en calidad de contratante y el señor JOSE HERNANDO REY NUÑEZ como transportador, en consecuencia de ello solicitan se declare la responsabilidad civil contractual de los demandados y se les condene al pago de daños morales, daño emergente y las costas.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera este despacho que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así;

3. CONSIDERACIONES

Una vez efectuado el estudio preliminar para establecer la admisibilidad de la demanda, se advierte:

1. Que el perjudicado directo del siniestro es el señor LUIS ALFONSO RAMÍREZ RESTREPO, quien en la relación contractual se denomina contratante, siendo esta la persona que estaría en principio legitimada para demandar contractualmente, no obstante, dadas las circunstancias que rodean el caso en concreto y observando que son

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

los hijos del señor Luis Alfonso Ramirez quienes interponen la acción contractual, estos por no hacer parte del contrato de transporte, no están legitimados para iniciar dicha acción, sino que lo procedente es que se presente la acción por responsabilidad civil extracontractual.

2. Se advierte que no se aportó el requisito exigido por el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se avizora el juramento estimatorio.
3. Por otro lado no se dan los presupuestos legales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto, no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación la parte demandada de la cual se tiene conocimiento de su dirección electrónica.
4. Finalmente, cabe recordar que para los procesos declarativos como es el caso del que nos ocupa, el extremo actor no acreditó con la demanda cumplir con el requisito de procedibilidad que predica el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, a partir de la notificación de este Auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE HARLEY CASTRO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 4.924.073 de Palermo y T.P. N°. 265.421 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb12a3639303ad76e9f8a90b080dc692c63138a3753f39459a0c1ceffbda5c9f**

Documento generado en 18/05/2022 05:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022).-

PROCESO CIVIL : PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO
DEMANDANTE : JOSÉ HERIBERTO LOZADA LOZADA
DEMANDADO : ÁNGEL MARÍA TORRES BARRETO Y OTRO
RADICACIÓN : 18592318900120210000200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 69

Surtido el trámite emplazatorio descrito en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral siguiente *ibídem*, este Despacho judicial siguiendo el trámite pertinente, procederá a designar curador Ad Litem a los indeterminados del referido proceso.

Así las cosas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora *Ad Litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada JESSICA LORENA CHICA FLORIANO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.020.781.534, y T.P. 298199, para que presente ante éste Despacho Judicial, la contestación a la demanda y para que continúe con el trámite del presente proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: En caso de que la profesional del derecho no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se hará acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Comuníquese este nombramiento al correo electrónico: chicaflozanoabogada@hotmail.com y téngase como curador de los emplazados a la abogada designada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93b52ff481677aad8239cea8a335e8e7630edf8b22bba82a9094b14e6333838**

Documento generado en 18/05/2022 05:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : CARLOS MARIO BONILLA NARANJO
DEMANDADO : UNIÓN TEMPORAL VIAL PAUCAR Y OTRO
RADICACIÓN : 18592318900220210003000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 70

Teniendo en cuenta la constancia de aplazamiento que antecede, se procede a reprogramar las diligencias para llevar a cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

Fijar como fecha el 26 de mayo del 2022 a las 8:00 am, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CGP., dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04cf0119e6b6d6267984209e12f22ef4303447a9776bcbb69dedc8cbb56ab49**

Documento generado en 18/05/2022 05:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : JORGE LUIS CABRERA PERDOMO
RADICACIÓN : 18592318900220210006400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 76

1. ASUNTO

Vencido el traslado de que trata el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral primero del precepto enunciado que, *“Ejecutoriado el Auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

De la presentada, se debe correr traslado a la parte contraria para que formule objeciones al estado de cuenta en el que debe precisar los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En el asunto sub examine, se observa que de la liquidación presentada por la parte actora, el ejecutado dejó vencer el término previsto en el numeral segundo de la misma disposición. Sin embargo, de la disposición referida, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica.

Así las cosas, al revisar la presentada por la apoderada de la entidad demandante, se advierte que, pese a que la tasa de interés moratoria fue liquidada conforme a la regulación que establece y publica la Superintendencia Financiera para estos casos, se avizora que la fecha a partir de la cual se debe iniciar a contabilizar el tiempo a liquidar, debe ser el día siguiente al momento en que se venció la obligación, esto es, el 22/01/2021 para la obligación contenida en el pagaré No. 4481860003252118, y desde el 30 de septiembre de 2020 para el pagaré 075606100008117; no obstante a pesar de que la liquidación del primer pagaré arrojó una escasa diferencia, la proyectada por el segundo título expone una suma muy superior.

En tal virtud, se procede a MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, la cual queda de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Liquidación Pagaré No. 4481860003252118

CAPITAL				\$ 8.507.017,00		
SALDO A ___ DE _____ DE 20__				\$ -		
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-ene-21	31-ene-21	17,32	10	25,98	61.392	8.568.409
1-feb-21	28-feb-21	17,54	28	26,31	174.082	8.742.491
1-mar-21	31-mar-21	17,41	31	26,12	191.342	8.933.833
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	184.106	9.117.939
1-may-21	31-may-21	17,22	31	25,83	189.217	9.307.156
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	183.043	9.490.199
1-jul-21	31-jul-21	17,18	31	25,77	188.778	9.678.977
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	183.326	9.862.303
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	182.830	10.045.133
1-oct-21	31-oct-21	17,08	31	25,62	187.679	10.232.812
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	183.681	10.416.493
1-dic-21	31-dic-21	17,46	31	26,19	191.855	10.608.347
1-ene-22	31-ene-22	17,66	29	26,49	181.533	10.789.880
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES					0	10.789.880
LIQUIDACION COSTAS						
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO						10.789.880

Liquidación Pagaré No. 075606100008117

CAPITAL				\$ 118.836.654,00		
SALDO A ___ DE _____ DE 20__				\$ -		
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-sep-20	30-sep-20	18,35	1	27,53	90.877	118.927.531
1-oct-20	31-oct-20	18,09	31	27,14	2.777.279	121.704.810
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2.650.057	124.354.867
1-dic-20	31-dic-20	17,46	31	26,19	2.680.064	127.034.931
1-ene-21	31-ene-21	17,32	31	25,98	2.658.574	129.693.505
1-feb-21	28-feb-21	17,54	28	26,31	2.431.794	132.125.299
1-mar-21	31-mar-21	17,41	31	26,12	2.672.900	134.798.199
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	2.571.823	137.370.022
1-may-21	31-may-21	17,22	31	25,83	2.643.224	140.013.247
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	2.556.969	142.570.215
1-jul-21	31-jul-21	17,18	31	25,77	2.637.084	145.207.300
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	2.560.930	147.768.230
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	2.553.998	150.322.227
1-oct-21	31-oct-21	17,08	31	25,62	2.621.735	152.943.962
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	2.565.881	155.509.843
1-dic-21	31-dic-21	17,46	31	26,19	2.680.064	158.189.907
1-ene-22	31-ene-22	17,66	29	26,49	2.535.875	160.725.782
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES					0	160.725.782
LIQUIDACION COSTAS						
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO						160.725.782

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Total liquidación del crédito: Ciento setenta y un millones quinientos quince mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$171.515.662).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, conforme las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d700cb304058fbd496efe8535edf75d96894f6e09882bea015bf69c0188d341e**

Documento generado en 18/05/2022 05:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL: EJECUTIVO SINGULAR –MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIO CESAR LÓPEZ
DEMANDADO: LUIS ÁNGEL LÓPEZ BUITRAGO
RADICADO: 18592318900220210009800

AUTO SUSTANCIACIÓN N°. 71

Sería del caso correr los términos de ley con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, de conformidad con la notificación allegada por la apoderada de la parte actora, si no fuera porque se observa que dicha notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de JULIO CESAR LÓPEZ, en contra del demandado fue devuelta, como se aprecia a continuación.

Guía No. YP004768907CO

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS Fecha de Envío: 29/04/2022 16:10:15

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 12700.00 Orden de servicio: 215019805

Datos del Remitente:

Nombre: LUZ MARINA FIERRO FIERRO Ciudad: PUERTO RICO_CAQUETA Departamento: CAQUETA
Dirección: CALLE 6 # 6-06 LAS AMERICAS B/ LAS AMERICAS Teléfono: 3164530085

Datos del Destinatario:

Nombre: LUIS ANGEL LOPEZ BUITRAGO Ciudad: PUERTO RICO_CAQUETA Departamento: CAQUETA
Dirección: CRA. 12 # 3 -59/61 PUERTO RICO CAQUETA Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
29/04/2022 04:10 PM	PV.SALAZAR GOMEZ	Admitido	
29/04/2022 04:35 PM	PV.SALAZAR GOMEZ	En proceso	
29/04/2022 08:27 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
02/05/2022 08:25 AM	PO.FLORENCIA	En proceso	
06/05/2022 08:28 AM	PO.FLORENCIA	DEVOLUCION (DEV)	

En igual forma se observa que la apoderada en correo del 19 de abril del año en curso, afirma haber realizado notificación del demandado a través del correo electrónico luisange.lopez1983@hotmail.com, sin embargo, la notificación que aduce la actora haber realizado no cumplió con los preceptos contenidos en los artículos 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente y previo a tener la anterior dirección electrónica antes mencionada como la personal del accionado, se hace necesario que la parte actora indique la forma como obtuvo el email, esto conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Con el fin de que la parte demandante ejecute la carga procesal antes mencionada, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: TENER POR NO REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del demando, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de treinta (30) días a la parte demandante para que cumpla la carga impuesta por este despacho en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Adviértasele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar desistimiento tácito del presente proceso.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por estado al demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82d8333677e4d60ec3a91654b372e5fe871751201fa624ef21bee33f16171868

Documento generado en 18/05/2022 05:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : CIVIL EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN
RADICADO : 18592318900220210012800

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 72

Ingresa a despacho el presente expediente, con memoriales suscritos por las entidades BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, por medio de los cuales informan sobre las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, indicando que esta no tiene ninguna clase de vínculos con esas entidades. Igualmente, con memorial suscrito por la entidad BANCO BOGOTÁ, por medio del cual informa que ha tomado atenta nota de la medida de embargo.

El despacho,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, lo informado por las entidades BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE Y BANCO BOGOTÁ, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44af926d754287bd5e46fb91e7155ae6375c7e5b4abd9ce0c21afadb28b6a19e**

Documento generado en 18/05/2022 05:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	MARLENY PATIÑO MOLINA Y OTROS
RADICADO:	18592318900220210009400

SUSTANCIACION No. 79

El abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso referido, sustituye el poder que le fue conferido a favor de la abogada MARÍA DEL MAR VARGAS ACOSTA, para actuar en diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 425-80144 denominado predio "La Perla" ubicado en la vereda El Recreo Hoy Getsemaní del municipio de San Vicente del Caguán.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA a favor de la profesional ASTRID JULIANA VARGAS ACOSTA, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA DEL MAR VARGAS ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.051.820.411 y Tarjeta Profesional 237.785 del C.S. de la J., para los fines en que fue conferida la sustitución.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68f67f19d96db316cc6f0225e096d5785c974c47bff36f9af3ab76e7d21fbde**

Documento generado en 18/05/2022 05:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARGIETH MILDRED RAMÍREZ BAHAMON
DEMANDADO: AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP. MIXTA
RADICADO: 18592318900220220002800

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 84

La presente demanda se encuentra para su admisión, una vez estudiada y subsanados los yerros de la misma, evidencia esta dependencia judicial que el escrito presentado cumple con lo establecido en el artículo 25 y S.S., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá con su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por MARGIETH MILDRED RAMÍREZ BAHAMON, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.079.178.610, a través de apoderado judicial, en contra de la empresa AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP. MIXTA, representada legalmente por la señora SANDRA MONTAÑO RUIZ.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb0da6c363ae7a5fc2152117445845d2e2a66a730f6caf19f78f68d17211252**

Documento generado en 18/05/2022 05:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE INSOLVENCIA REORGANIZACIÓN
EMPRESARIAL
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO BORRAES ALARCÓN
DEMANDADO : ACREEDORES VARIOS
RADICADO : 18592318900120200021300

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 048

Revisado el expediente, se observa que el demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, las cuales consisten en allegar prueba de haber efectuado las publicaciones de manera escrita en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora afiliada a CARACOL O RCN con la finalidad de informar a los ACREEDORES la fecha del inicio del proceso de reorganización, de forma que se cumpla con el principio de publicidad en que debe enmarcarse toda actuación judicial.

Con el fin de que la parte demandante ejecute la carga procesal antes mencionada, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el término de treinta (30) días a la parte demandante el señor LUIS FERNANDO BORRAES ALARCÓN, para que cumpla con lo mencionado con anterioridad.

SEGUNDO: Adviértasele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a decretar desistimiento tácito del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado al demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a72d5ebe908842db0a188c0e959ca05abfda099352cee9fd10fc7b14b5bc0f**

Documento generado en 18/05/2022 05:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALDEMAR JOSÉ SALGADO DE HOYOS
DEMANDADO: ROBERTO PEÑA MEDINA
RADICADO: 18592318900220220003000

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 86

La presente demanda se encuentra para su admisión, una vez estudiada y subsanados los yerros de la misma, evidencia esta dependencia judicial que el escrito presentado cumple con lo establecido en el artículo 25 y S.S., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá con su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ALDEMAR JOSÉ SALGADO DE HOYOS, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 83.231.784, a través de apoderado judicial, en contra del señor ROBERTO PEÑA MEDINA.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943965aedcb9c17881cd852f7ffa7c06753fd9ee259532c5871e25163021c08**

Documento generado en 18/05/2022 05:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARISOL GALICIA MONTAÑA
DEMANDADO: AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP. MIXTA
RADICADO: 18592318900220220002900

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 85

La presente demanda se encuentra para su admisión, una vez estudiada y subsanados los yerros de la misma, evidencia esta dependencia judicial que el escrito presentado cumple con lo establecido en el artículo 25 y S.S., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá con su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de única instancia promovida por **MARISOL GALICIA MONTAÑA** contra de **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DEL CAGUAN SA ESP MIXTA**.

SEGUNDO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite de un proceso **LABORAL DE UNICA INSTANCIA** establecido en los artículos 70 y ss del Código Procesal de Trabajo, debido a que las pretensiones no superan los 20 SMLMV.

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a las partes, quienes deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES POR RESOLVER, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y FALLO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que podrá ser realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **7 de junio de 2022 a las 8:00 am**, fecha y hora para que tenga lugar en forma VIRTUAL, la audiencia para realizar conciliación, decisión de excepciones previas pendientes por resolver, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un profesional del derecho que los represente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9913b5179baf5452688679459f35fc328025734cd63df0e5eb777eb2ac4814d**

Documento generado en 18/05/2022 05:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022).-

PROCESO CIVIL : DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE : JESÚS ÁNGEL ALONSO GUZMÁN Y OTROS.
DEMANDADO : EVANGELINA ENCARNACIÓN POLANIA Y OTROS
RADICACIÓN : 18592318900220210009700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 62

Surtido el trámite emplazatorio de los demandados EVANGELINA ENCARNACION POLANIA, ALEXANDER ALONSO ENCARNACION, JAHER ALONSO ENCARNACION Y VLADIMIR FERNANDO ALONSO ENCARNACION, tal como se observa con la publicación del emplazamiento y en vista igualmente de que ya transcurrieron los 15 días de la publicación del referido emplazamiento en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas, éste Despacho judicial siguiendo el pertinente trámite, procederá a designar curador Ad Litem a los demandados antes mencionados, conforme a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad Litem de los demandados EVANGELINA ENCARNACIÓN POLANIA, ALEXANDER ALONSO ENCARNACIÓN, JAHER ALONSO ENCARNACIÓN Y VLADIMIR FERNANDO ALONSO ENCARNACIÓN, al abogado HERNANDO GONZÁLEZ SOTO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 12.122.483 y tarjeta profesional No. 70.025 del C.S de la J, para que en nombre y representación de los demandados presente ante éste Despacho Judicial, la contestación a la demanda de la referencia y para que continúe con el trámite del presente proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: En caso de que el profesional del derecho no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Comuníquese este nombramiento al correo electrónico: hernandogonzalezsoto@hotmail.com y téngase como curador de los emplazados al abogado designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c32839e4e9446278d54344aa498f68a53cbc1d6cd2826b739bd694d45b3b1d**

Documento generado en 18/05/2022 05:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>